



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0670/2021

ACTOR: **** *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 0670/2021; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. **** *, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

II.- Resolución o acto administrativo que se impugna.

*La resolución determinante a la imposición del crédito fiscal con número de comprobante (serie y folio): ***** expedido por el Municipio de Aguascalientes. Mismo que ampara el pago realizado por el suscrito por la cantidad de \$7,170.00 (Siete mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), misma que manifiesto desconocer.*

II.- Por acuerdo de fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas en términos del propio acuerdo y

se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que afirma la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de remisión *********, así como del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor número de folio *********, emitidas por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del municipio de Aguascalientes, en fecha *seis de febrero de dos mil veintiuno*, y las cuales se encuentran visibles a fojas 36 y 37 a la 39, respectivamente de los autos.

Probanzas que al provenir de las partes y al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS por encontrarse emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 47 de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta que no procede la nulidad lisa y llana que pretende el accionante debido a que no existe ilegalidad en los actos de autoridad que se le atribuye, ya que se desprende a todas luces que infringió un deber de cuidado al poner en riesgo su integridad física y la de terceras personas, al conducir un vehículo de motor ya que se encontraba zigzagueando, esto en razón a que lo hacía en estado de ebriedad, y que manifestó textualmente que: *haber consumido una bebida que es un digestivo que contiene alcohol (sic) antes de conducir.*

Señalando además, que por lo anterior, resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que por tal motivo deberá de ser improcedente y sobreseído el presente asunto, de acuerdo a los artículos 26 fracción VI, y 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Tal postulación, no resulta ser una causal de improcedencia en sí misma, puesto que los razonamiento por los cuales la parte demandada consideró que no existe ilegalidad en su actuar al haberse infringido un deber de cuidado y poner en riesgo tanto la

integridad personal del actor como de terceras personas y en consecuencia imponer la infracción correspondiente, serán analizados en el Considerando que estudie los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 1000423, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 109, Página: 4639, de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

De igual manera, señala que el actor consintió el acto al efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.

Resulta igualmente **INFUNDADO** el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

(...),

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se *intentará* los recursos o *medios de defensa que procedan*, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37², de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, en el apartado de hechos la parte actora refiere en esencia que al conducir sobre la Av. Aguascalientes una patrulla de la policía municipal le indicó que detuviera la circulación de su vehículo, señalándole que iba a ser detenido por encontrarse manejando en supuesto estado de ebriedad, razón por la cual su vehículo fue llevado a la Pensión Municipal y el trasladado al denominado C4, imponiéndosele una multa por la cantidad total de \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual erogó pues de lo contrario sería privado de su libertad.

Manifestando además que no recibió constancia alguna por la supuesta imposición de la multa por alcoholemia, ni determinación jurídica por parte del Juez, reservándose su derecho a hacer valer conceptos de nulidad hasta en tanto que la autoridad demandada anexara su respectiva contestación de demanda, así como la notificación y constancia del acto administrativo.

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con en el artículo 31, fracción III³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a estudiar los argumentos vertidos en el Primero de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda que se refiere a la notificación del acto impugnado y por lo tanto el desconocimiento del mismo.

Así, el demandante manifestó esencialmente que los actos administrativos impugnados carecen de la debida y legal notificación, siendo violatorios del artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, toda vez que la autoridad al asentar en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *********, que la notificación no contiene su firma autógrafa o en su caso, la mención por parte del Juez de haberse negado a firmar, además de que no menciona las circunstancias que acontecieron en el acto de notificación, ni el número de fojas que comprendían los documentos que supuestamente le fueron entregados, dejándole así en estado de indefensión al hacerle nugatorio su derecho a conocer el acto administrativo que sirvió como fundamento para imposición de una sanción económica.

Es **INFUNDADO** que no se hubiere practicado legalmente la notificación al demandante, respecto a la resolución determinante de la multa impugnada y demás actuaciones en que se sustenta la misma.

Es así, porque al no estar prevista en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, la forma de proceder a la notificación personal de las resoluciones emitidas por la autoridad —para que ésta surta sus efectos en la esfera jurídica del gobernado según el artículo 7º

³ Artículo 31.-

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado l que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

III. La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes⁴—, debe atenderse en primera instancia a la ley que de manera general rige la actuación de la autoridad de que se trate, como lo es en el caso el Código Municipal de Aguascalientes, el cual en sus artículos 1535 y 1537, dispone:

ARTÍCULO 1535.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal que señale este Código y otras disposiciones municipales deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTÍCULO 1537.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.

II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre.

III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, Si (sic) el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato.

IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento.

V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del municipio de Aguascalientes, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo, y surtirá efectos en esa misma fecha.

VI. Por edictos, únicamente en el evento de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del municipio de Aguascalientes sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

En el primero de los artículos anteriores, se establece como formalidad la **entrega de copia de la resolución**, en tanto que la fracción I del segundo de los numerales, permite practicar la notificación en las **oficinas de la autoridad**.

⁴ **ARTÍCULO 7º.-** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, el hecho de que se hubiere practicado la notificación de la resolución en el momento mismo de su emisión asentando al final de la misma tal circunstancia, para lo cual se recabó la firma de testigos, cumple con la finalidad de las notificaciones personales consistente en enterar a los particulares del contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades, siendo por tanto irrelevante que no se hubieren seguido las formalidades previstas en el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; primero, porque no existe omisión que deba ser subsanada por cuanto a la forma en que deben practicarse las notificaciones administrativas; y segundo, porque no se causó indefensión alguna al particular en tanto que su sola negativa de haber recibido copias de las actuaciones en que se sustenta la multa impugnada, resulta insuficiente dado que está acreditado con la firma estampada por el Juez Municipal ante la presencia de testigos al final de la resolución que determinó e impuso la multa impugnada, que el presunto infractor recibió dichas documentales por lo que debe prevalecer la presunción que de su validez establecida en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo⁵, de ahí que resulta infundado dicho concepto de nulidad.

Ahora bien, por lo que toca a los restantes conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, relativos a atacar el Acta de Infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *****, y a las demás pruebas aportadas por las autoridades demandadas, así como el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, los mismos son INOPERANTES porque se refieren a actuaciones de las que ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen *inoperantes por extemporáneos*, pues estaba obligado a combatir el Acta de Determinación de situación

⁵ **ARTÍCULO 6º.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

jurídica del infractor, a que se refieren dichos conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el actor dejó de expresar en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de la demanda, derivados de la contestación realizada por las autoridades en que hubieren exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda, hechos en contra de las razones en que la autoridad sustentó la determinación de situación jurídica del infractor para imponer la multa por alcoholímetro impugnada dentro del presente juicio; es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedido para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.

Así, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los argumentos expuestos por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de la presente sentencia definitiva, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia definitiva.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfp



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0670/2021** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.